

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el ciudadano **DIEGO ALEXANDER ÁVILA ROA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El accionante DIEGO ALEXANDER ÁVILA ROA señala en el escrito tutelar, que es propietario del apartamento ubicado en la carrera 2 N° 1-27 torre 27 apto 301 del municipio de Cajicá. Que para el 8 de noviembre de los cursantes, radicó derecho de petición ante la accionada, a través del correo electrónico dispuesto para el efecto, este es coparquesdelaestacion@gmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que se le está realizando el cobro de unas supuestas cuotas atrasadas del mentado inmueble, no obstante, sostiene que transcurrido el término previsto en la Ley 1755 del 2015, no ha obtenido respuesta de su requerimiento, circunstancia que considera, vulnera su derecho fundamental de petición.

Bajo tal situación fáctica, requiere que a través del presente trámite se tutele el derecho del que se deprecó el amparo, y que corolario a ello se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021.

2. Respuesta de la Accionada.

2.1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN

Sostuvo que en efecto, el ciudadano DIEGO ALEXANDER AVILA ROA, es propietario del apartamento mencionado, circunstancia que en ningún momento ha sido desconocida por esa administración; que si bien es cierto el accionante radicó derecho de petición el 8 de noviembre de los cursantes, habida cuenta de un cobro que se le está efectuando por concepto de cuotas de expensas de administración, lo cierto es que ese consejo ha estado presto a solucionar los requerimientos de la totalidad de los residentes, motivo por el cual desde esa misma data, se le informó al petente por correo electrónico y de manera telefónica, las acciones a seguir, y el plazo para resolver de fondo la solicitud, conforma a artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, 30 días hábiles, término que no ha fenecido.

No obstante lo anterior, sostiene que para el 16 de diciembre de los cursantes, se procedió por parte de esa administración a otorgar respuesta de fondo a la petición del ciudadano AVILA ROA, razón por la cual, a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA, entregado el 17 siguiente a la dirección aportada en la demanda, davilaroa@yahoo.com, se respondió lo requerido por aquél, aunado a ello, se procedió también a su entrega física a la dirección Carrera 2 E 1-27 torre 27 apto 301, de suerte que considera no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de DIEGO ALEXANDER AVILA ROA.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO ALEXANDER AVILA ROA.**

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i. Se abstuvo el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN** de forma injustificada, de responder el derecho de petición elevado por el ciudadano **DIEGO ALEXANDER AVILA ROA**; ii. En caso positivo, se analizará si se violó el derecho fundamental de **petición** del AVILA ROA por parte de la accionada.

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T -332 de 2015¹ la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la

falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³ Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

(Destacados del Despacho)

2.3. Del caso concreto.

- I. De los elementos allegados al presente trámite, se tiene que en efecto, para el 8 de noviembre de los cursantes, el ciudadano ÁVILA ROA, radicó derecho de petición ante el Conjunto Residencial Parques de la estación, por medio del cual solicitó:

" Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de julio de 2020.

2- Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de agosto de 2020.

3- Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de septiembre de 2020.

4- Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de octubre de 2020.

5- Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de noviembre de 2020.

6- Se me haga entrega de forma inmediata de los extractos y movimientos bancarios de la cuenta número 099092777 del Banco Av villas titular de la cuenta CONJUNTO PARQUES DE LA ESTACION del mes de diciembre de 2020."

Una vez se corrió traslado del presente trámite a la accionada, se recibió respuesta por parte de aquella, por medio de la cual en efecto afirmó haber recibido en la data referida la petición del actor, no obstante sostuvo, que se encontraba en término para proferir la respuesta, afirmación que encuentra respaldo en la normatividad vigente que rige el tema, veamos:

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones . Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

- ii. No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

En esa norma se lee:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento, con los que cuenta la administración para responder de fondo las peticiones presentadas por los asociados, de suerte que le asiste razón a la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN, al señalar que no el término para proferir la respuesta al derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2021, no ha fenecido.

- iii. Ahora bien, pese a identificarse con claridad que la accionada se encontraba en término para proferir la respuesta de rigor a la solicitud del demandante, la accionada, en la respuesta otorgada refirió haber ofrecido respuesta al señor **DIEGO ALEXANDER ÁVILA ROA** mediante comunicación del 16 de diciembre de los cursantes a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA, entregado el 17 siguiente a la dirección aportada en la demanda, davilaroa@yahoo.com, y, mediante entrega física a la dirección Carrera 2 E 1-27 torre 27 apto 301, conforme se evidencia del soporte anexo a la contestación.
- iv. Corolario a ello, le resta al Despacho poder establecer si la respuesta ofrecida por la accionada abordó de fondo lo petitionado por el señor **AVILA ROA**.

Revisado el contenido del documento, se evidencia que en efecto, la accionada le indicó al petente que:

- Esa administración tiene una cuenta en el Banco Av. villas, siendo el número de cuenta el enunciado en la petición, no obstante, le indicó que por ley se aplica a todos los datos personales financieros, crediticios, comerciales y de servicios registrados lo consagrado en la Ley 1266 de 2008, esto es protección de habeas data.

Adicionalmente, le informó en varias de las peticiones se alega haber realizado pagos a la cuenta del conjunto por concepto de administración, no obstante que al solicitar el estado de cuenta se evidencia que estos pagos no se ven reflejados, motivo por el cual se le solicitaron los soportes de las transacciones realizadas, y, teniendo

en cuenta que refirió no contar con ellos, esa administración, solicito al banco AV VILLAS, que indicara las transacciones efectuadas por el interior 27 del apto 301, o a nombre de DIEGO ALEXANDER ÁVILA ROA, o con el número de identificación 80'057.699, por lo que le instó a averiguar desde su entidad bancaria lo soportes de los referidos pagos.

En vista de lo anterior, para el despacho es claro que la respuesta otorgada por la accionada, no solamente se rindió dentro del término legal para el efecto – 30 días- sino que aunado a ello abordó de fondo lo solicitado por el accionante, independientemente que su respuesta haya sido desfavorable a lo pretendido – *entrega de varios extractos bancarios de titularidad de la accionada-*, ya que, precisamente en la referida notificación se estableció, que dicha información tiene protección de raigambre constitucional – *habeas data-*, y que en virtud de ello, no podría entregar los referidos extractos como se pretende.

Pese a lo anterior, para este estrado es claro que la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN, ofreció al actor diversas alternativas para acreditar los pagos que señala haber realizado por concepto de pagos de administración, y se insiste, la protección al derecho de petición abarca no que se accedan a las solicitudes de los ciudadanos, sino que se resuelvan de fondo las peticiones, y en este caso fue lo que ocurrió, evidenciándose que no existe acción u omisión por parte de aquella que deba ser subsanada vía constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no verificarse la transgresión reclamada, el despacho declarará improcedente la demanda tutelar.

RESUELVE

PRIMERO NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ALEXANDER AVILA ROA** en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio

más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e7f5498591a8b1feb1a4d6acf042455437b629681c8aa6022a1552bf072a4**

Documento generado en 27/12/2021 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>